

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora: Rhina Patricia Escobar Barboza.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Discutido y Aprobado según Acta No 006

AUTO

Atendiendo los documentos allegados, se dispone:

PRIMERO: TÉNGASE como procuradora principal de COLPENSIONES a la sociedad

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la con Tarjeta Profesional No. como apoderado sustituto de COLPENSIONES.

I. ASUNTO

Se deciden los **RECURSOS DE APELACIÓN** interpuestos por los apoderados de las demandadas, y se estudia en **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA** la sentencia proferida por el Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de Bogotá el 04 de febrero de 2020 dentro del proceso ordinario laboral que JOSÉ FRANCISCO BELEÑO promoviese contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, y **PALMAS OLEAGINOSAS BUCARELIA SAS**.

II. ANTECEDENTES

1. Hechos

En lo que aquí concierne, se pretende la declaración de un contrato de trabajo entre el actor y Palmas Oleaginosas Bucarelia SAS. Como consecuencia de lo anterior, que Colpensiones realice cálculo actuarial por los aportes no realizados a pensión del 16 de marzo de 1989 al 02 de diciembre de 1992, y Palmas Oleaginosas Bucarelia SAS pague dicha suma.

Se edifica la demanda y de forma principal, en la presunta falta de pago de aportes a pensión.

2. Actuación Procesal.

Notificadas las convocadas, contestaron en los siguientes términos.

Colpensiones, se opuso a las pretensiones de la demanda, presentando las excepciones que consideraba tener a su favor (incluyendo la de prescripción), expone, en síntesis, que el cálculo actuarial se efectúa a solicitud del empleador, el cual se realiza una vez exista constancia de la relación laboral y se allegue certificado de existencia y representación legal.

Palmas Oleaginosas Bucarelia SAS de igual manera se opuso a las pretensiones incoadas en la demanda, presentando las excepciones que consideraba tener a su favor (incluyendo la de prescripción), adujo, en síntesis, que dada la complejidad de la implementación de la Ley 90 de 1946, sólo estuvo obligada a cotizar al ISS a partir del 01 de diciembre de 1992 por cuanto hasta tal fecha empezó a funcionar en el Municipio de Puerto Wilches- Santander.

Refiere que, lo anterior encuentra respaldo en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, lo que constituye doctrina probable conforme a la Ley 153 de 1887.

3. Providencia recurrida

La A quo dictó sentencia condenatoria:

PRIMERO. - ORDENAR a Colpensiones realizar el cálculo actuarial de los aportes al sistema general de pensiones que debió efectuar la empresa Palmas Oleaginosas Bucarelia SAS a favor del actor, por el periodo comprendido entre el 16 de marzo de 1989 y el 02 de diciembre de 1992

SEGUNDO. - CONDENAR a Palmas Oleaginosas Bucarelia SAS a efectuar el pago de los aportes al sistema general de pensiones a favor del demandante por periodo comprendido entre el 16 de marzo de 1989 y el 02 de diciembre de 1992, conforme el cálculo actuarial que emita Colpensiones

TERCERO. - DECLARAR no probadas las excepciones de prescripción, inexistencia del derecho al reconocimiento pensional, buena fe e imposibilidad jurídica para cumplir con las obligaciones pretendidas formuladas por Colpensiones y las de prescripción, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, y buena fe de la demanda formulada por Palmas Oleaginosas Bucarelia SAS

En síntesis, refirió que del acervo probatorio es posible determinar que el accionante laboró para Palmas Oleaginosas Bucarelia SAS en el periodo del 16 de marzo de 1989 al 02 de diciembre de 1992.

Indica que, conforme jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ante la falta de cobertura del ISS no resultaba válido al empleador sustraerse de la obligación de efectuar los aportes a pensión de sus trabajadores.

Concluye expresando que debe tener como salario el último reconocido por cuanto no se acreditaron los correspondientes, año a año; no opera prescripción dado los aportes son un derecho conexo a la pensión; y no es posible acceder a que el cálculo actuarial se haga sobre el porcentaje que le correspondería al empleador, ya que, era su obligación hacer el recaudo y los aprovisionamientos de los aportes en pensión.

4. Argumentos de los Recurrentes

Palmas Oleaginosas Bucarelia SAS. Expresa, que no están obligados a pagar el cálculo actuarial, ya que dicha obligación, nació el 01 de diciembre de 1992, toda vez que con anterioridad no tenía el ISS cobertura en el Municipio de Puerto Wilches; lo que ha sido amparado por la Corte Suprema de Justicia.

Colpensiones. Adujo que, al no es posible acceder al cálculo actuarial al no existir prueba de los salarios para el momento de las cotizaciones.

5. Actuación Procesal en Segunda Instancia:

Allegadas las diligencias a esta Corporación, mediante el auto de fecha 12 de marzo de 2020, se admiten los recursos de apelación.

Luego, en razón de las disposiciones adoptadas mediante el Decreto 806 de 2020, se dispuso correr el respectivo traslado a las partes para alegar, el cual fue utilizado por el apoderado de Colpensiones.

Ingresadas las diligencias al despacho, se observa que no existe nulidad que invalide lo actuado y finalmente, se advierte que en virtud de lo previsto en el artículo 66 A del CPTSS, la competencia del Tribunal se limita al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso. Por ello se le veda a la Sala adentrarse en puntos que están al margen de la discusión, o que no fueron aducidos al sustentar el medio de impugnación.

Así mismo, conforme lo previsto en el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, que establece la consulta de las sentencias que fueren adversas a las entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante, como lo es COLPENSIONES, se verificarán las condenas impuestas.

III. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Sentado lo anterior y conforme a los reparos expuestos en la apelación la Sala encuentra como problema jurídico por resolver el siguiente:

¿Hay lugar al pago de cálculo actuarial a cargo de Palmas Oleaginosas Bucarelia SAS pese no existir cobertura antes de diciembre de 1992 en el Municipio de Puerto Wilches- Santander?

Tesis

Modificar la decisión de primer grado.

Veamos las razones que llevan a la Sala mayoritaria a consentir en ello.

Aportes a pensión

No existe controversia en cuanto a la existencia de un contrato de trabajo entre el actor y Palmas Oleaginosas Bucarelia SAS del 16 de marzo de 1989 al 15 de junio de 2005; información que por demás se logra determinar con el contrato de trabajo y la liquidación de prestaciones sociales visibles a folios 61,62 y 64.

Ahora encuentra la Sala que, las razones que expone el apoderado de Palmas Oleaginosas Bucarelia SAS para sustentar su recurso para no tener la obligación de pagar aportes a pensión hasta el 02 de diciembre de 1992, es que el sector en donde se prestaban los servicios por parte del demandante, Puerto Wilches- Santander, la cobertura del sistema de pensiones tan sólo se garantizó a partir del 03 de diciembre 1992, de manera que al realizarse afiliación en esta fecha no se incurrió omisión.

Al respecto, se hace necesario hacer alusión a las sentencias del 16 de julio de 2014, Rad. 41745, y 20 de octubre de 2015, Rad. 43182, entre otras, proferidas por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, en donde se indicó que si bien no es posible hablar que los empleadores omitieron la afiliación cuando inscribieron a sus trabajadores, tan pronto como se les hizo el llamado por parte del Instituto de Seguros Sociales, en función de la extensión gradual de la cobertura, no por ello quedaron excluidos de cualquier tipo de responsabilidad, en la medida que, seguían teniendo a su cargo los riesgos de pensión, aún sin subrogación, de manera que respecto de dichos periodos, estaban obligados a contribuir a la financiación de una eventual pensión a través de cálculos actuariales.

Lo anterior, por cuanto si bien es cierto se tuvo una tesis inicial consistente en que el empleador era inmune a toda responsabilidad generada en el no pago de aportes para pensión en fecha anterior a aquella en que la cobertura gradual del ISS no la alcanzó, partiendo de la literalidad del texto de la Ley 90 de 1946, y los Acuerdos 189 de 1965, 224 de 1966, 044 de 1989, y el Acuerdo 049 de 1990, se

consideró que el empleador debe contribuir a la financiación de la pensión de quien le prestó servicios, pagando el valor actualizado de las cotizaciones no sufragadas.

En efecto, en decisión del 22 de julio de 2009, Rad. 32922, la Corte estimó que era viable y necesario que los tiempos trabajados y no cotizados, por la ausencia de cobertura del sistema general de pensiones y no por incumplimiento empresarial fueran habilitados a través de títulos pensionales a cargo del empleador. Así, cambio su postura, exponiendo:

i) El empleador tiene responsabilidades y obligaciones respecto de los periodos efectivamente trabajados por su empleado, sin que pueda interpretarse aquella previsión en forma restrictiva, porque se desconoce la protección integral que se debe al trabajador.

ii) El artículo 76 de la Ley 90 de 1946 clarificó la situación al disponer *"Para que el Instituto pueda asumir el riesgo de vejez en relación con servicios prestados con anterioridad a la presente ley, el patrono deberá aportar las cuotas proporcionales correspondientes"*.

iii) La filosofía del sistema de Seguridad Social demuestra que lo que se pretendía con él, era un beneficio general e indiscriminado para los trabajadores, pues desde su comienzo se estableció que los riesgos originarios de las prestaciones sociales estarían a cargo del patrono respectivo, solamente mientras se organizaba el seguro social obligatorio, conforme al artículo 12 de la Ley 6 de 1945, y los artículos 193-2 y 259-2 del CST.

iv) El mejoramiento integral de los trabajadores, que implicó la asunción de riesgos por el ISS, sólo puede concebirse si tal cobertura se hace efectiva, porque de lo contrario, lejos de existir progreso en las condiciones laborales se podría permitir que el trabajador quede desprovisto de una atención plena e integral, que se debe por la labor desarrollada.

De esta manera, y la Sala acogiéndose al cambio de postura de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, se considera que el empleador debe asumir la obligación de los aportes que no realizó a favor de su trabajador durante la existencia de un contrato de trabajo.

Al punto se aclara, que si bien es cierto, la tesis expuesta por el apoderado de la demandada, resulta razonable, tan es así que la H. Corte Suprema de Justicia en un periodo dispuso su adopción, también lo es que el cambio de postura obedeció a razones de progresividad, y protección del trabajador para que pudiera consolidar su derecho pensional y/o el empleador contribuyera a la financiación de la pensión de quien le prestó servicios, argumentos que a juicio de esta Sala resultan atendibles por lo que se confirmará en tal sentido la condena, por las razones expuestas.

Obligación de efectuar el cálculo actuarial

De la lectura del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, y Decreto 1887 de 1994, se desprende que es la entidad de seguridad social, en este caso Colpensiones, la encargada de efectuar el cálculo actuarial que se imponga al empleador como consecuencia de la falta de pago de aportes debido a una falta de afiliación, por lo que la orden de realizar tal operación se considera correcta.

Salario para tener en cuenta

El Decreto 1887 de 1994 a través del cual se establece la metodología para el cálculo de la reserva o cálculo actuarial que se debe trasladar a las administradoras de fondos de pensiones, señala en cuanto al salario que se debe tomar para éste operación aritmética lo siguiente:

"ARTICULO 4o. SALARIO DE REFERENCIA. Para efectos del artículo anterior, se entiende por salario de referencia el que el trabajador tendría a la edad de 57 años de edad si es mujer o 62 si es hombre. Dicho salario se obtiene de multiplicar el salario base de liquidación por el trabajador a 31 de marzo de 1994, por la relación que exista entre el salario medio nacional a la edad de los 57 años si es mujer o 62 años si es hombre, y el salario medio nacional a la edad que tenía el trabajador a 31 de marzo de 1994. La tabla de salarios medios nacionales será establecida por el DANE y oficializada por el Gobierno Nacional.

El salario base de liquidación devengado al 31 de marzo de 1994 estará conformado por los factores que, de conformidad con lo dispuesto en el Código Sustantivo del trabajo, constituyen salario. En todo caso el salario base de liquidación no podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente en dicha fecha, ni superior a 20 veces dicho salario.

PARAGRAFO. Para el caso de empleados que, habiendo estado vinculados al 23 de diciembre de 1993, ya no lo están al 31 de marzo de 1994 el salario de referencia se calculará utilizando el último salario base de liquidación."

Conforme a lo anterior, y dado que no se encuentra acreditados los salarios se hace plausible el reconocimiento de la prestación conforme al último salario de base de liquidación, lo que se acompaña con las sentencias con radicación 42530 proferida por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, quien para la liquidación del cálculo actuarial tomó el último salario.

De esta manera, se considera acertada la decisión de la Jueza de Primera Instancia, sin embargo y dado que omitió la imposición de tal condena en la parte resolutive de su sentencia, así como concretar su valor, se tendrá que el cálculo actuarial deberá liquidarse teniendo como salario base de liquidación, \$143.266, monto que devengaba el actor al momento de ser inscrito al ISS, según documental obrante a folio 63.

Ante ello, se abren paso a las razones expuestas en la apelación ni a los alegatos de Colpensiones, a los que se da repuesta con esta providencia, y por contera, se

Código Único de Identificación: 110013105027201800558 -01
Demandante: JOSÉ FRANCISCO BELEÑO
Demandado: COLPENSIONES Y PALMAS OLEAGINOSAS BUCARELIA SAS

dispone, MODIFICAR los numerales primero y segundo con a fin de ADICIONAR el que el cálculo actuarial por la falta de pago de aportes del periodo 16 de marzo de 1989 al 02 de diciembre de 1992, se deberá realizará teniendo como salario base de liquidación la suma de \$143.266. En lo demás, la sentencia se confirmará.

IV. COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

Al tenor de lo dispuesto por el artículo 365 del CGP se condenará en costas en esta instancia a Palmas Oleaginosas Bucarelia SAS.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO. - MODIFICAR los numerales primero y segundo de la sentencia apelada, en el sentido de ADICIONAR que el cálculo actuarial por la falta de pago de aportes del periodo comprendido entre el 16 de marzo de 1989 y el 02 de diciembre de 1992, se debe liquidar teniendo en cuenta como salario base de liquidación la suma de \$143.266.

SEGUNDO. - COSTAS en esta instancia a cargo de Palmas Oleaginosas Bucarelia S.A.

Esta sentencia deberá ser notificada en Edicto atendiendo los términos previstos en el artículo 41 y 40 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

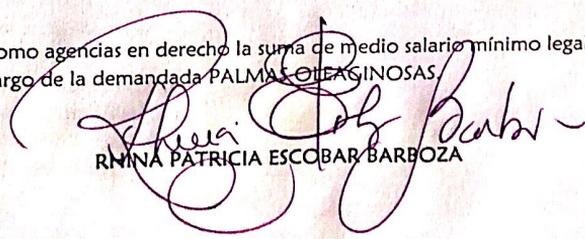

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA


MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA


LORENZO TORRES RUSSY

AUTO

Se señalan como agencias en derecho la suma de medio salario mínimo legal mensual vigente a cargo de la demandada PALMAS OLEAGINOSAS.


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-011-2016-00041 -02

Demandante: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A

Demandado: RIESGOS LABORALES COLMENA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora: Rhina Patricia Escobar Barboza.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Discutido y Aprobado según Acta No 006

I. ASUNTO

Se decide el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la sentencia proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá 22 de noviembre de 2019 dentro del proceso ordinario laboral que POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A promoviese contra RIESGOS LABORALES COLMENA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA.

II. ANTECEDENTES

1. Hechos

En lo que aquí concierne con la demanda se pretende se declare que Riesgos Laborales Colmena S.A Compañía de Seguros de Vida, reembolse, en un 100 % o en el porcentaje que se establezca en el trámite del proceso, los gastos que Positiva Compañía de Seguros S.A, asumió, por concepto de indemnización permanente parcial, de los siguientes trabajadores:

- Fredys Enrique García Pertuz
- Luis Ernesto Sierra Salas
- Albenis Josefa Jinete Palmezano
- Jorge Alberto Pacheco Danies
- Ricardo Alirio Núñez Melo
- Doris Estela Lemus Cárdenas
- María Inés Ruíz Anaya
- Glenda Josefa Ávila Romero
- John Jairo Olarte Ayala
- Nohora Gissela Bustamante Jaimes
- Zulma Diomar Carvajal Vásquez
- Carlos José Ospina Grimaldo
- Alba Cecilia Ramírez Fernández

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-011-2016-00041 -02

Demandante: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A

Demandado: RIESGOS LABORALES COLMENA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA

- Nury Moreno Castillo
- Patricia Elena Ramírez Gómez
- Clara Esperanza Castro Díaz
- Luz Inelda Cabezas Caicedo

Igualmente, solicita indexación e intereses moratorios.

Se edifica la demanda y de forma principal, en la presunta falta de pago de indemnizaciones permanente parcial reconocidas a favor de diferentes afiliados por parte de Positiva Compañía de Seguros S.A.

2. Actuación Procesal.

Notificada la convocada, contestó en los siguientes términos.

Se opuso a las pretensiones de la demanda, presentando las excepciones que consideraba tener a su favor (incluyendo la de prescripción), expone, en síntesis, que si bien los afiliados se encontraban en Colmena Seguros de Vida S.A, también lo es, que no se ha demostrado que las prestaciones que se solicitan fueron objeto de pago por parte de Positiva Compañía de Seguros S.A.

Indica que, los dictámenes de los trabajadores se encuentren ejecutoriados.

Menciona que, a través de otro mecanismo impuesto por el Gobierno Nacional se dispuso la compensación por el reconocimiento de prestaciones.

Finalmente expresa, que su responsabilidad se encuentra limitada en proporción al tiempo en que los trabajadores estuvieron afiliados.

3. Providencia recurrida

El A quo dictó sentencia absolutoria.

En síntesis, refirió que está acreditado el pago por parte de la demandante del pago de todas las indemnizaciones permanentes parciales a los trabajadores de la Fiscalía General de la Nación, según certificación.

Señaló, que está acreditado que las patologías de los trabajadores, Pacheco Danies, Núñez Arévalo, Lemus Cardenas, Ruiz Anaya, Ávila Romero, Bustamante Jaimés, Carvajal Vásquez, y Cabezas Caicedo, tuvieron su génesis cuando estaban en ARL Colmena S.A, no siendo así con los demás, por lo que, frente a ellos, no era posible reconocer su pago.

Aclaró, que García Pertuz, le fue reconocida una indemnización como consecuencia de un disparo que recibió en 1998, de la que además no es posible establecer su nexo causal, con la patología que actualmente padece.

Dijo, que Sierra Salas, Olarte Olaya, Castro Díaz, para la fecha de estructuración se encontraba en Positiva S.A

A la par, indicó que Jinete Palmezano, si bien a su favor, obra certificación donde se establece que el pago se diagnosticó el 03 de febrero de 2013, no obra prueba sumaria que así lo determine; y que el padecimiento objeto de pago se fijó en tal fecha, aunado a que el lumbago no especificado, de octubre de 2009, no guarda concordancia con su enfermedad objeto de reembolso, síndrome del carpo.

Así mismo que, frente a Ospina Grimal, y Ramírez Fernández si bien obra certificación donde se establece que el pago se diagnosticó el 03 de febrero de 2013, empero no obra prueba sumaria, que así lo determine, que el padecimiento objeto de pago se fijó en tal fecha; misma situación que acaece con Moreno Castillo, ya que la enfermedad que originó el pago se diagnosticó en julio de 2013.

Concluye expresando que, la reserva tuvo objeto compensar los valores que se adeudaban, donde se incluyó las sumas que se podrían adeudar a los trabajadores que estaban afiliados a Positiva S.A, al momento del acaecimiento su patología, como quiera están dentro del límite temporal, de los pagos que era posible compensar.

4. Argumentos del Recurrente

Adujo que, no se comparte la absolución frente a 9 casos, al no evidenciarse una exposición al riesgo, pues se trata de afiliaciones extensas, pero desafortunadamente Colmena no remitió toda la información de sus casos, por lo que se deberá hacer un nuevo análisis del tema.

Expresó que, frente a la compensación de riesgos laborales, el Tribunal, en casi todas sus Salas, ha expuesto que ese mecanismo, tiene una naturaleza distinta al recobro, pues lo que buscó era equiparar cargas entre las ARL's, pues las prestaciones que no cubrían las privadas, las debía cubrir, la pública.

Finiquita señalando que, el decreto de compensación en ningún momento derogó la Ley 776 de 2002, ni substituyó los recobros.

5. Actuación Procesal en Segunda Instancia:

Allegadas las diligencias a esta Corporación, mediante el auto de fecha 07 de febrero de 2020, se admite el recurso de apelación.

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-011-2016-00041 -02

Demandante: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A

Demandado: RIESGOS LABORALES COLMENA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA

Luego, en razón de las disposiciones adoptadas mediante el Decreto 806 de 2020, se dispuso correr el respectivo traslado a las partes para alegar, el cual fue utilizado por el apoderado de la parte actora.

Ingresadas las diligencias al despacho, se observa que no existe nulidad que invalide lo actuado y finalmente, se advierte que en virtud de lo previsto en el artículo 66 A del CPTSS, la competencia del Tribunal se limita al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso. Por ello se le veda a la Sala adentrarse en puntos que están al margen de la discusión, o que no fueron aducidos al sustentar el recurso.

III. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Sentado lo anterior y conforme a los reparos expuestos en la apelación la Sala encuentra como **problemas jurídicos** por resolver los siguientes:

¿El sistema de compensación monetaria en el Sistema General de Riesgos Laborales, incluye los valores pagados entre ARL's?

¿Los dictámenes de pérdida de capacidad laboral debieron ser comunicados o notificados a ARL Colmena, para que sea procedente el recobro?

¿Existe constancia de pago de las prestaciones económicas por parte de Positiva S.A.?

¿Cuál es el valor a cargo de Colmena S.A., por el pago que sufragó Positiva S.A., por concepto de indemnización permanente parcial por cada trabajador??

Tesis

Revocar la decisión de primer grado.

Veamos las razones que llevan a la Sala mayoritaria a consentir en ello.

SISTEMA DE COMPENSACIÓN- SISTEMA GENERAL DE RIESGOS LABORALES

El Capítulo 9 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015 en consonancia con el Decreto 1442 de 2014, establece que el sistema de compensación tiene por objeto definir un mecanismo obligatorio de compensación que distribuya equitativamente entre todas las administradoras de riesgos laborales, los costos generados por los riesgos de mayor incidencia siniestral u operativa en el Sistema General de Riesgos Laborales, de acuerdo con la población afiliada.

Así mismo, la aludida normatividad señala que, a fin de garantizar la sostenibilidad financiera del sistema y los derechos de los trabajadores, las Administradoras de Riesgos Laborales deberán implementar de manera general y única, un mecanismo de compensación económico que impida la selección adversa por clase de riesgo (los individuos tienen mayor información para predecir mejor que el asegurador su estado de salud futuro, de modo que se autoseleccionan en el plan que mejor se ajuste a su probabilidad esperada de uso de servicios, generándose una mala distribución del riesgo. La principal consecuencia de esta situación es que el mercado no logrará asignar eficientemente ni la cobertura en el seguro ni los servicios (médicos), actividad económica, número de trabajadores o accidentalidad laboral; mismo enunciado que contiene el artículo 2.2.9.1.3 del Decreto 2509 de 2015.

Del mismo modo, en la parte motiva del Decreto 2509 de 2015, se establece que el artículo 76 de la Ley 1753 de 2015 que adicional el literal q) del artículo 46 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, faculta al Gobierno Nacional para establecer medidas dirigidas a evitar la concentración de riesgos, y la selección adversa; empero que estudios técnicos evidencian que existen entidades del Sistema General de Riesgos Laborales, presentan una alta concentración de riesgo en el mercado, por lo que se hacía necesario establecer un mecanismo que corrigiera las consecuencias económicas de tal situación.

Así, se expidió la Resolución 5619 de 2015, normatividad que obra a folios 306 y 307, imponiéndose una compensación a favor de Positiva Compañía Seguros de Vida S.A. y a cargo de Colmena Compañía de Seguros de Vida S.A., por valor de \$16.281'339.000.

De modo que lo que la normas mencionadas pretenden, es establecer una herramienta equitativa para subsanar los costos y cubrir los riesgos de mayor nivel de accidentalidad o muerte, como consecuencia de la selección adversa y la concentración del riesgo; para lo que los Ministerios de Trabajo y Hacienda y Crédito Público, realizaron los correspondientes cálculos, antes que por demás son los encargados de estar a cargo del seguimiento de la alta incidencia siniestral, la alta concentración de riesgo y el alto riesgo inherente, que es la medición para saber en qué actividades económicas existe un mayor peligro.

Por tanto, y contrario a lo expuesto por el A quo, de la lectura de las normas aludidas, no se logra desprender que el pre-mentado mecanismo de compensaciones, tiene como fin, cubrir la proporción o el monto que por concepto que pueda surgir como consecuencia de la exposición a un riesgo, y que pueda derivar en el reconocimiento de prestaciones económicas o asistenciales en cabeza de una administradora, por lo que se procederá a determinar si hay lugar al reconocimiento a favor de Positiva S.A de los correspondientes valores que por indemnización sustitutiva asumió.

DE LA OBLIGACIÓN DE ARL COLMENA S.A- RECOBRO

El parágrafo 2° del artículo 1 de la Ley 776 de 2002 señala que las prestaciones asistenciales y económicas derivadas de una enfermedad profesional, son reconocidas y pagadas por la administradora a la cual se encuentre afiliado el trabajador, en el caso de la enfermedad profesional, al momento de requerir la prestación; que cuando se presente una enfermedad profesional, la administradora de riesgos profesionales que asume las prestaciones, podrá repetir proporcionalmente por el valor pagado con sujeción y, en la misma proporción al tiempo de exposición al riesgo que haya tenido el afiliado en las diferentes administradoras, entidades o a su empleador de haber tenido períodos sin cobertura; y que para enfermedad profesional en el caso de que el trabajador se encuentre desvinculado del Sistema de Riesgos Profesionales, y la enfermedad sea calificada como profesional, deberá asumir las prestaciones la última administradora de riesgos a la cual estuvo vinculado, siempre y cuando el origen de la enfermedad pueda imputarse al período en el que estuvo cubierto por ese Sistema.

Igualmente, señala que las acciones de recobro que adelanten las administradoras son independientes a su obligación de reconocimiento del pago de las prestaciones económicas dentro de los 2 meses siguientes contados desde la fecha en la cual se alleguen o acrediten los requisitos exigidos para su reconocimiento; y que vencido este término, la administradora de riesgos profesionales deberá reconocer y pagar, en adición a la prestación económica, un interés moratorio igual al que rige para el impuesto de renta y complementarios en proporción a la duración de la mora.

De igual manera, tenemos que el artículo 5 del Decreto 1771 de 1994 señala que las prestaciones derivadas de la enfermedad profesional son pagadas en su totalidad por la entidad administradora de riesgos profesionales a la cual esté afiliado el trabajador al momento de requerir la prestación asistencial, o de adquirir el derecho a la prestación económica; que la entidad administradora de riesgos profesionales que atienda las prestaciones económicas derivadas de la enfermedad profesional, podrá repetir por ellas, contra las entidades que asumieron ese riesgo con anterioridad, a prorrata del tiempo durante el cual otorgaron dicha protección, y de ser posible, en función de la causa de la enfermedad; y que la entidad administradora de riesgos profesionales que asuma las prestaciones económicas podrá solicitar los reembolsos a que haya lugar dentro del mes siguiente a la fecha en que cese la incapacidad temporal, se pague la indemnización por incapacidad permanente, o se reconozca definitivamente la pensión de invalidez o de sobrevivientes; norma coincidente con el artículo 2.2.4.4.5 del Decreto 1072 de 2015, que también establece la forma como se debe realizar el reembolso entre entidades del sistema de riesgos laborales.

Al respecto se destaca, que la normatividad aludida es clara en establecer que la ARL que responde puede repetir "en la misma proporción del tiempo de exposición al riesgo que haya tenido el afiliado en las diferentes administradoras", por lo que el factor para determinar la proporción no es otro que el tiempo de exposición al riesgo, de modo que se considera que le asiste razón al A quo al tener como elemento determinante y objetivo para establecer las fechas de cobertura para cada entidad administradora, la fecha de estructuración de cada una de las enfermedades de los respectivos afiliados, en la medida que si el riesgo fue asumido por otra entidad aseguradora en razón de una nueva afiliación, cada entidad debe responder de forma proporcional por el tiempo que perduró la afiliación, pues recuérdese que cada una responde a prorrata por el tiempo durante el cual otorgaron dicha protección.

Lo anterior, guarda concordancia con lo que establecía el inciso 3 del artículo 8 del Decreto 1530 de 1996, que señala que en caso de que la enfermedad profesional se diagnostique con posterioridad a la desvinculación laboral del trabajador, la ARL que cubrió el riesgo podrá repetir para efectos del reembolso contra las anteriores administradoras a las cuales cotizó a prorrata en los términos del artículo 5° anotado y el párrafo 2 del artículo 1 de la Ley 776 de 2002.

DE LA NOTIFICACIÓN O COMUNICACIÓN DE LOS DICTÁMENES

El artículo 142 del Decreto -Ley 019 de 2012, determina que: "*Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los 10 días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los 5 días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de 5 días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales*".

Por su parte, el artículo 2 del Decreto 1352 de 2013, señala quienes pueden ser catalogadas como personas interesadas en el dictamen, disponiendo su obligatoria notificación o comunicación como mínimo, enumerándose los siguientes:

1. La persona objeto de dictamen o sus beneficiarios en caso de muerte.
2. La Entidad Promotora de Salud.
3. La Administradora de Riesgos Laborales.
4. La Administradora del Fondo de Pensiones o Administradora de Régimen de Prima Media.
5. El Empleador.
6. La Compañía de Seguro que asuma el riesgo de invalidez, sobrevivencia y muerte".

Dicha norma, guarda concordancia con los artículos 28 y 33 *ejusdem*, que establecen que las solicitudes antes las juntas, puede ser presentadas por las partes interesadas, y que la falta de notificación o comunicación genera la devolución del expediente por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

Así, considera la Sala que era obligatoria la notificación de las partes interesadas en mención, sin que en ningún momento, se establezca el imperativo, que todas y cada una de las entidades con las que previamente pudo existir un vínculo con el afiliado, deban ser notificadas o comunicadas, esto es, incluir la totalidad de ARL's, EPS's, AFP's, compañías de seguros, o incluso, empleadores, pues lo que interesa a la norma, es que sean llamadas aquellas que puedan efectuar el reconocimiento prestacional, con la aclaración, que las entidades con las que pudo existir un nexo anterior, el procedimiento, es el de un recobro, que como quedó visto cuando se aludió al parágrafo 2° del artículo 1 de la Ley 776 de 2002, es independiente de la obligación de reconocer el pago de las prestaciones económicas.

Dicho lo anterior, y dado que no existe prueba que hubiere impugnado las decisiones proferidas por la ARL, o la Junta Regional de Calificación de Invalidez, que fueron allegadas por la parte actora, carga que le correspondía a la demandada, se procede a verificar si están acreditados los requisitos para el reconocimiento prestacional a cargo de ARL Colmena.

PRUEBA DE PAGO Y RELACIÓN DE CAUSALIDAD DE LA PRESTACIÓN ECONÓMICA

A efectos de que sea dable reconocer las prestaciones económicas, a cargo de una entidad, es imperativo que exista una relación entre la patología que dio origen a la prestación, y la que fue objeto de pago, pues de lo contrario, es la entidad administradora de riesgos laborales en donde se encuentra afiliado el trabajador, la llamada a asumir las prestaciones que puedan surgir.

1. **FREDYS ENRIQUE GARCÍA PERTUZ:** Obra certificado de afiliación a ARL Colmena del 01 de enero de 1996 al 28 de febrero de 2013 (fl. 163 del Cuaderno 2); certificado de afiliación a Positiva S.A, a partir del 01 de marzo de 2013 (fls.95); que le fue diagnosticada una enfermedad laboral el 23 de octubre de 2013 con pérdida de capacidad laboral del 17,8% (fl.96); que la enfermedad se denomina Trastorno de Estrés Postraumático que surgió en su desempeño como Fiscal, y que la fecha de estructuración es el 25 de mayo de 2015, según dictamen emitido por Positiva S.A el 06 de febrero de 2015 (fls. 105 a 108).

Ahora, y en cuanto a la prueba del pago, tenemos una certificación emitida por Positiva S.A, y una respuesta remitida al trabajador, por parte del Gerente de Indemnizaciones de dicha entidad, donde se pone de presente el reconocimiento prestacional por la suma de \$54'580.208, y que está autorizando su pago (fls. 96 y 103); documentos frente a los que es necesario aclarar que la Sala de Casación Laboral

Dicha norma, guarda concordancia con los artículos 28 y 33 *ejusdem*, que establecen que las solicitudes antes las juntas, puede ser presentadas por las partes interesadas, y que la falta de notificación o comunicación genera la devolución del expediente por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

Así, considera la Sala que era obligatoria la notificación de las partes interesadas en mención, sin que en ningún momento, se establezca el imperativo, que todas y cada una de las entidades con las que previamente pudo existir un vínculo con el afiliado, deban ser notificadas o comunicadas, esto es, incluir la totalidad de ARL's, EPS's, AFP's, compañías de seguros, o incluso, empleadores, pues lo que interesa a la norma, es que sean llamadas aquellas que puedan efectuar el reconocimiento prestacional, con la aclaración, que las entidades con las que pudo existir un nexo anterior, el procedimiento, es el de un recobro, que como quedó visto cuando se aludió al parágrafo 2° del artículo 1 de la Ley 776 de 2002, es independiente de la obligación de reconocer el pago de las prestaciones económicas.

Dicho lo anterior, y dado que no existe prueba que hubiere impugnado las decisiones proferidas por la ARL, o la Junta Regional de Calificación de Invalidez, que fueron allegadas por la parte actora, carga que le correspondía a la demandada, se procede a verificar si están acreditados los requisitos para el reconocimiento prestacional a cargo de ARL Colmena.

PRUEBA DE PAGO Y RELACIÓN DE CAUSALIDAD DE LA PRESTACIÓN ECONÓMICA

A efectos de que sea dable reconocer las prestaciones económicas, a cargo de una entidad, es imperativo que exista una relación entre la patología que dio origen a la prestación, y la que fue objeto de pago, pues de lo contrario, es la entidad administradora de riesgos laborales en donde se encuentra afiliado el trabajador, la llamada a asumir las prestaciones que puedan surgir.

1. **FREDYS ENRIQUE GARCÍA PERTUZ:** Obra certificado de afiliación a ARL Colmena del 01 de enero de 1996 al 28 de febrero de 2013 (fl. 163 del Cuaderno 2); certificado de afiliación a Positiva S.A, a partir del 01 de marzo de 2013 (fls.95); que le fue diagnosticada una enfermedad laboral el 23 de octubre de 2013 con pérdida de capacidad laboral del 17,8% (fl.96); que la enfermedad se denomina Trastorno de Estrés Postraumático que surgió en su desempeño como Fiscal, y que la fecha de estructuración es el 25 de mayo de 2015, según dictamen emitido por Positiva S.A el 06 de febrero de 2015 (fls. 105 a 108).

Ahora, y en cuanto a la prueba del pago, tenemos una certificación emitida por Positiva S.A, y una respuesta remitida al trabajador, por parte del Gerente de Indemnizaciones de dicha entidad, donde se pone de presente el reconocimiento prestacional por la suma de \$54'580.208, y que está autorizando su pago (fls. 96 y 103); documentos frente a los que es necesario aclarar que la Sala de Casación Laboral

de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencias como la de Rad. 35986, del 11 de mayo de 2010, y SL753-2020, por mencionar algunas, ha establecido que es sabido que nadie puede favorecerse de su propio dicho, ni construir su propia prueba, de modo que, para su acreditación requieren ser corroboradas con otros medios de convicción.

De esta manera, la Sala se remite a las demás pruebas documentales obrantes en el plenario, encontrando que a folios 97 a 101, obra constancia emitida por el Revisor Fiscal, donde consta el valor, la fecha, y la orden de pago, haciéndose necesario hacer las siguientes precisiones, las que tienen como fundamento las sentencias proferidas por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, SL19843-2017, y SL1065-2019:

- Los artículos 203 a 217 de Código de Comercio y el parágrafo 2° del artículo 13 de la Ley 43 de 1990, obligan a las empresas a contar de manera obligatoria como un Revisor Fiscal, de modo que, es dable entender que los mismos no fungen como asesores económicos, como es el caso de los contadores públicos, sino que se presentan como garantes del Estado y particularmente de los socios o accionistas o asociados de una persona jurídica, en la inspección y vigilancia de la actividad societaria para el cumplimiento de las normas legales y estatutarias en los manejos contables.
- El artículo 213 del Código de Comercio faculta a los Revisores Fiscales, en caso de duda, para inspeccionar en cualquier momento los documentos contables de la empresa, a fin de dar fe pública en la autorización de los balances financieros, atendiendo a responsabilidades de tipo penal como lo consagra el artículo 212 del mismo estatuto, con ocasión de la aprobación de inexactitudes graves o rendición de cuentas impropia ante la asamblea o junta de socios.
- Lo anterior, explica el carácter independiente de la administración de la empresa y el origen no subordinado de la prestación de los servicios del Revisor Fiscal, reforzado con el hecho de que el parágrafo del artículo 10 de la Ley 43 de 1990, los equipara a la categoría de funcionarios públicos para efectos de las sanciones penales por los delitos que cometieran en el ejercicio de las actividades propias de su función.
- El artículo 777 del Estatuto Tributario únicamente establece requisitos adicionales, como los que contiene el artículo 774 de la misma normatividad, cuando las certificaciones proferidas por el Revisor Fiscal sean presentadas ante las oficinas de la Administración.

Por tanto y en esa medida, la Sala considera que goza de mérito probatorio la certificación aludida, de manera que tenemos que por al trabajador Fredys Enrique García Pertuz, se adeuda \$48'288.203,50, según el siguiente ejercicio:

- Periodo de exposición al riesgo: 19 años, 4 meses, y 25 días
- En ARL Colmena: 17 años, y 2 meses: 88,48%
- En Positiva S.A: 2 años, 2 meses, 25 días: 11,52%
- Valor a cargo de ARL Colmena: \$48'290.005,07

Al punto, se aclara que las documentales de folios 283 a 285 del Cuaderno 2 y 3 a 90 del cuaderno 3, si bien hacen alusión a un pago de una indemnización permanente parcial por parte ARL Colmena, se refieren a un evento distinto al que fuere calificado por Positiva S.A, esto es, un Accidente de Trabajo como consecuencia de un disparo con arma de fuego; sin que sea posible con la documental aludida establecer su nexo causal con la patología calificada por Positiva S.A, Trastorno de Estrés Postraumático, pues es un evento ocurrido el 10 de agosto de 1998.

2. LUIS ERNESTO SIERRA SALAS: Obra certificado de afiliación a ARL Colmena del 01 de enero de 2012 al 28 de febrero de 2013 (fl. 164 del Cuaderno 2); certificado de afiliación a Positiva S.A, a partir del 01 de marzo de 2013 (fl.114); que le fue diagnosticada una enfermedad laboral el 22 de octubre de 2014 con pérdida de capacidad laboral del 22,3% (fl.115); que la enfermedad se denomina Trastorno de Estrés Postraumático que surgió en su desempeño como Investigador de la Fiscalía General de la Nación, y que la fecha de estructuración es el 13 de julio de 2015, según dictamen emitido por Positiva S.A el 22 de julio de 2015 (fls. 105 a 108); y obra constancia de pago del Revisor Fiscal, por valor de \$40'701.546; de manera que por tal trabajador se adeuda, según el siguiente ejercicio, la suma de:

- Periodo de exposición al riesgo: 3 años, 6 meses, y 13 días
- En ARL Colmena: 1 año, y 2 meses: 32,99%
- En Positiva S.A: 2 años, 4 meses, y 13 días: 67,01%
- Valor a cargo de ARL Colmena: \$13'428,632.62

3. ALBENIS JOSEFA JINETE PALMEZANO: Obra certificado de afiliación a ARL Colmena del 01 de enero de 1996 al 28 de febrero de 2013 (fl. 165 del Cuaderno 2); certificado de afiliación a Positiva S.A, a partir del 01 de marzo de 2013 (fl.133); que le fue diagnosticada una enfermedad laboral el 02 de marzo de 2013 con pérdida de capacidad laboral del 27,68% (fl.134); que la enfermedad se denomina Síndrome del Túnel Carpiano que surgió en su desempeño como Técnica Investigadora de la Fiscalía General de la Nación, y que la fecha de estructuración es el 29 de agosto de 2013, según dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez el 09 de octubre de 2014 (fls. 144 a 147); y obra constancia de dos pagos del Revisor Fiscal, por un valor total de \$28'439.216; de manera que por tal trabajadora se adeuda, según el siguiente ejercicio, la suma de:

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-011-2016-00041 -02

Demandante: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A

Demandado: RIESGOS LABORALES COLMENA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA

- Periodo de exposición al riesgo: 18 años, 9 meses, y 9 días
- En ARL Colmena: 17 años, y 2 meses: 91,43%
- En Positiva S.A: 1 año, 7 meses, y 9 días: 8,57%
- Valor a cargo de ARL Colmena: \$26'003.011,52

Al punto, se aclara que las documentales de folios 91 a 213 del cuaderno 3, si bien hacen alusión a un pago de incapacidades por parte de ARL Colmena, se refieren a un evento distinto al que fuere calificado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, esto es, una enfermedad denominada, Discartrosis Lumbar y Sacra Multinivel; sin que sea posible con la documental aludida establecer su nexo causal con la patología calificada cuando tal trabajadora estaba afiliada en Positiva S.A, Síndrome del túnel Carpiano, pues se trata de enfermedades distintas.

4. JORGE ALBERTO PACHECO DANIES: Obra certificado de afiliación a ARL Colmena del 01 de enero de 1996 al 28 de febrero de 2013 (fl. 166 del Cuaderno 2); certificado de afiliación a Positiva S.A, a partir del 01 de marzo de 2013 (fl.153); que le fue diagnosticada una enfermedad laboral el 02 de marzo de 2013 con pérdida de capacidad laboral del 32% (fl.154); que la enfermedad se denomina Trastorno Mixto de Ansiedad y Depresión que surgió en su desempeño como Profesional Universitario de la Fiscalía General de la Nación, y que la fecha de estructuración es el 11 de abril de 2014, según dictamen emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez el 23 de enero de 2015 (fls. 168 a 171); y obra constancia de dos pagos del Revisor Fiscal, por un valor total de \$25'527.472 (fls. 155 a 159); de manera que por tal trabajador se adeuda, según el siguiente ejercicio, la suma de:

- Periodo de exposición al riesgo: 18 años, 3 meses, y 11 días
- En ARL Colmena: 17 años, y 2 meses: 93,91%
- En Positiva S.A: 1 año, 1 mes, y 11 días: 6,09%
- Valor a cargo de ARL Colmena: \$23'972.006,83

Al punto, se aclara que las documentales de folios 214 a 281 del cuaderno 3, hacen alusión a un evento distinto al que fuere calificado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, esto es, una enfermedad denominada, Otros Trastornos de Retina en otras enfermedades clasificadas en otra parte, que por demás era de origen común y asumida por Coomeva EPS; sin que sea posible con la documental aludida establecer su nexo causal con la patología calificada cuando el accionante estaba afiliado a Positiva S.A, Trastorno Mixto de Ansiedad y Depresión, pues se trata de enfermedades distintas.

De igual manera, el dictamen que obra a folios 267 a 271, se entiende que el de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, frente a la patología, de Trastorno Mixto de Ansiedad y Depresión, por lo que, al ser impugnada, debe tenerse como se hizo la de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

5. **RICARDO ALIRIO NÚÑEZ MELO:** Obra certificado de afiliación a ARL Colmena del 01 de enero de 1996 al 28 de febrero de 2013 (fl. 167 del Cuaderno 2); certificado de afiliación a Positiva S.A, a partir del 01 de marzo de 2013 (fl.177); que le fue diagnosticada una enfermedad laboral el 25 de octubre de 2013 con pérdida de capacidad laboral del 23,6% (fl.178); que la enfermedad se denomina Trastorno Mixto de Ansiedad y Depresión que surgió en su desempeño como Investigador Criminalístico de la Fiscalía General de la Nación, y que la fecha de estructuración es el 17 de diciembre de 2013, según dictamen emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez el 24 de junio de 2015 (fls. 187 a 192); y obra constancia de pago del Revisor Fiscal, por un valor total de \$23'813.757 (fls. 179 a 183); de manera que por tal trabajador se adeuda, según el siguiente ejercicio, la suma de:

- Periodo de exposición al riesgo: 17 años, 11 meses, y 17 días
- En ARL Colmena: 17 años, y 2 meses: 95,56%
- En Positiva S.A: 9 meses y 17 días: 4,44%
- Valor a cargo de ARL Colmena: \$22'756.922,57

Al punto, se aclara que las documentales de folios 379 a 441 del cuaderno 3, hacen alusión a un evento distinto al que fuere calificado por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, esto es, una enfermedad denominada, Otros Trastornos de Rodilla; sin que sea posible con la documental aludida establecer su nexo causal con la patología calificada cuando el accionante estaba afiliado a Positiva S.A, Trastorno Mixto de Ansiedad y Depresión, pues se trata de enfermedades distintas.

6. **DORIS ESTELA LEMUS CÁRDENAS:** Obra certificado de afiliación a ARL Colmena del 27 de junio de 1997 al 28 de febrero de 2013 (fl. 169 del Cuaderno 2); certificado de afiliación a Positiva S.A, a partir del 01 de octubre de 2014 (fl.198); que le fue diagnosticada una enfermedad laboral el 02 de marzo de 2013 con pérdida de capacidad laboral del 16,78% (fl.199); que la enfermedad se denomina Trastorno Mixto de Ansiedad y Depresión que surgió en su desempeño como Profesional Especializada de la Fiscalía General de la Nación, y que la fecha de estructuración es el 16 de febrero de 2013, según dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez el 12 de mayo de 2015 (fls. 208 a 192); y obra constancia de pago del Revisor Fiscal, por un valor total de \$23'040.000 (fls. 200 a 204); de manera que por tal trabajadora se adeuda, según el siguiente ejercicio, la suma de:

- Periodo de exposición al riesgo: 15 años, 7 meses, y 20 días.
- En ARL Colmena: 15 años, 7 meses y 20 días: 100%
- En Positiva S.A: 0 días: 0%
- Valor a cargo de ARL Colmena: \$23'040.000

7. **MARÍA INÉS RUÍZ ANAYA:** Obra certificado de afiliación a ARL Colmena del 27 de junio de 1997 al 28 de febrero de 2013 (fl. 170 del Cuaderno 2); certificado de afiliación a Positiva S.A, a partir del 01 de marzo de 2013 (fl.217); que le fue diagnosticada una enfermedad laboral el 02 de marzo de 2013 con pérdida de capacidad laboral del 17,91% (fl.218); que las enfermedades se denominan, POP STC Izquierdo Resuelto. Secuela del STC Moderado Derecho, y Secuela Epicondilitis Bilateral con POP Epicondilitis Lateral Izquierda, que surgió en su desempeño como Asistente de Fiscal III de la Fiscalía General de la Nación, y que la fecha de estructuración es el 26 de marzo de 2014, según dictamen emitido por Positiva S.A el 06 de febrero de 2015 (fls. 227 a 231); y obra constancia de pago del Revisor Fiscal, por un valor total de \$18'145.320 (fls. 219 a 223); de manera que por tal trabajadora se adeuda, según el siguiente ejercicio, la suma de:

- Periodo de exposición al riesgo: 16 años, y 9 meses.
- En ARL Colmena: 15 años, 8 meses y 4 días: 93,60%
- En Positiva S.A: 1 año y 26 días: 6,40%
- Valor a cargo de ARL Colmena: \$16'983.778,79

Al punto, se aclara que las documentales de folios 442 a 505 del cuaderno 3, hacen alusión a un evento distinto al que fuere calificado por Positiva S.A, esto es, una enfermedad denominada, Síndrome del Carpo Bilateral y Epicondilitis Lateral Bilateral; sin que sea posible con la documental aludida establecer su nexo causal con la patología calificada cuando la accionante estaba afiliado a Positiva S.A, POP STC Izquierdo Resuelto. Secuela del STC Moderado Derecho, y Secuela Epicondilitis Bilateral con POP Epicondilitis Lateral Izquierda, pues se tratan de secuelas; por demás que no obra pago de prestaciones económicas a favor de tal trabajadora.

8. **GLENDA JOSEFA ÁVILA ROMERO:** Obra certificado de afiliación a ARL Colmena del 01 de enero de 1996 al 28 de febrero de 2013 (fl. 171 del Cuaderno 2); certificado de afiliación a Positiva S.A, a partir del 01 de marzo de 2013 (fl.237); que le fue diagnosticada una enfermedad laboral el 02 de marzo de 2013 con pérdida de capacidad laboral del 18,93% (fl.238); que la enfermedad se denomina, Síndrome del Túnel Carpiano, que surgió en su desempeño como Técnico Investigador II de la Fiscalía General de la Nación, y que la fecha de estructuración es el 15 de agosto de 2013, según dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez el 14 de agosto de 2014 (fls. 227 a 231); y obra constancia de pago del Revisor Fiscal, por un valor total de \$17'641.733 (fls. 239 a 243); de manera que por tal trabajadora se adeuda, según el siguiente ejercicio, la suma de:

- Periodo de exposición al riesgo: 17 años, 7 meses, y 15 días.
- En ARL Colmena: 17 años, y 2 meses: 97,40%
- En Positiva S.A: 5 meses y 15 días: 2,60%
- Valor a cargo de ARL Colmena: \$17'182.964,53

Al punto, se aclara que las documentales de folios 282 a 320 del cuaderno 3, hace alusión al mismo evento que fuere calificado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, esto es, la enfermedad denominada, Síndrome del Túnel Carpiano, de modo que, es posible establecer su nexo causal con la patología calificada cuando el accionante estaba afiliado a Positiva S.A, no obstante no aparece prueba que se hubiese pagado alguna prestación económica por parte de ARL Colmena, por lo que ante tal escenario, se impondrá el valor antes descrito.

De igual manera, la certificación de folio 286 del Cuaderno 2 hace referencia a un accidente de trabajo, sin que se determine si tiene relación con la enfermedad mencionada, Síndrome de Túnel del Carpiano.

9. JHON JAIRO OLARTE AYALA: Obra certificado de afiliación a ARL Colmena del 01 de enero de 1996 al 28 de febrero de 2013 (fl. 172 del Cuaderno 2); certificado de afiliación a Positiva S.A, a partir del 01 de marzo de 2013 (fl.257); que le fue diagnosticada una enfermedad laboral el 20 de febrero de 2014 con pérdida de capacidad laboral del 16,1% (fl.258); que la enfermedad se denomina, Trastorno de Adaptación con Animo Triste que surgió en su desempeño como Investigador de la Fiscalía General de la Nación, y que la fecha de estructuración es el 24 de abril de 2015, según dictamen emitido por Positiva S.A el 23 de mayo de 2015 (fls. 227 a 231); y obra constancia de pago del Revisor Fiscal, por un valor total de \$15'937.446 (fls. 259 a 263); de manera que por tal trabajador se adeuda, según el siguiente ejercicio, la suma de:

- Periodo de exposición al riesgo: 19 años, 3 meses, y 24 días.
- En ARL Colmena: 17 años, y 2 meses: 88,87%
- En Positiva S.A: 2 años, 1 mes, y 24 días: 11,13%
- Valor a cargo de ARL Colmena: \$ 14,163,562.88

10. NOHORA GISELA BUSTAMANTE JAIMES: Obra certificado de afiliación a ARL Colmena del 01 de enero de 1996 al 28 de febrero de 2013 (fl. 173 del Cuaderno 2); certificado de afiliación a Positiva S.A, a partir del 01 de marzo de 2013 (fl.276); que le fue diagnosticada una enfermedad laboral el 02 de marzo de 2013 con pérdida de capacidad laboral del 13,4% (fl.277); que la enfermedad se denomina, Trastorno Adaptativo de Predominio Ansioso que surgió en su desempeño como Profesional Universitaria de la Fiscalía General de la Nación, y que la fecha de estructuración es el 02 de marzo de 2013, según dictamen emitido por Positiva S.A el 10 de marzo de 2014 (fls. 227 a 231); y obra constancia de pago del Revisor Fiscal, por un valor total de \$14'772.000 (fls. 278 a 282); de manera que por tal trabajador se adeuda, según el siguiente ejercicio, la suma de:

- Periodo de exposición al riesgo: 17 años, 2 meses, y 2 días.
- En ARL Colmena: 17 años, y 2 meses: 99,97%
- En Positiva S.A: 2 días: 0,03%
- Valor a cargo de ARL Colmena: \$14'767.220,96

Al punto, se aclara que las documentales de folios 282 a 320 del cuaderno 3, hace alusión al mismo evento que fuere calificado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, esto es, la enfermedad denominada, Trastorno Adaptativo, de modo que, es posible establecer su nexo causal con la patología calificada cuando el accionante estaba afiliado a Positiva S.A., no obstante no aparece prueba que se hubiese pagado alguna prestación económica por parte de ARL Colmena, por lo que ante tal escenario, se impondrá el valor antes descrito.

11. **ZULMA DIOMAR CARVAJAL VÁSQUEZ:** Obra certificado de afiliación a ARL Colmena del 01 de enero de 1996 al 28 de febrero de 2013 (fl. 174 del Cuaderno 2); certificado de afiliación a Positiva S.A., a partir del 01 de marzo de 2013 (fl.276); que le fue diagnosticada una enfermedad laboral el 02 de marzo de 2013 con pérdida de capacidad laboral del 11,45% (fl.298); que la enfermedad se denomina, Síndrome del Túnel Carpiano que surgió en su desempeño como Abogada de la Fiscalía General de la Nación, y que la fecha de estructuración es el 02 de marzo de 2013, según dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación el 10 de abril de 2015 (fls. 357 a 360); y obra constancia de pago del Revisor Fiscal, por un valor total de \$13'160.000 (fls. 299 a 303); de manera que por tal trabajador se adeuda, según el siguiente ejercicio, la suma de:

- Periodo de exposición al riesgo: 17 años, 2 meses, y 2 días.
- En ARL Colmena: 17 años, y 2 meses: 99,97%
- En Positiva S.A: 2 días: 0,03%
- **Valor a cargo de ARL Colmena: \$13'155.742,48**

Al punto, se aclara que las documentales de folios 321 a 376 del cuaderno 3, hacen alusión a un evento distinto al que fuere calificado por Saludcoop, esto es, una enfermedad denominada, Síndrome del túnel Carpiano; sin que sea posible con la documental aludida establecer su nexo causal con la patología calificada cuando el accionante estaba afiliado a Positiva S.A., Trastorno de Adaptación con Anime Triste, pues se trata de enfermedades distintas.

12. **CARLOS JOSÉ OSPINA GRIMALDO:** Obra certificado de afiliación a ARL Colmena del 16 de noviembre de 2007 al 28 de febrero de 2013 (fl. 175 del Cuaderno 2); certificado de afiliación a Positiva S.A., a partir del 01 de mayo de 2014 (fl.366); que le fue diagnosticada una enfermedad laboral el 02 de marzo de 2013 con pérdida de capacidad laboral del 13,15% (fl.367); que la enfermedad se denomina, Trastornos de Discos Invertebrales Lumbares y Otros con Mielopatía que surgió en su desempeño como Técnico Industrial de la Fiscalía General de la Nación, y que la fecha de estructuración es el 17 de octubre de 2014, según dictamen emitido por Positiva S.A el 23 de octubre de 2014 (fls. 377 a 380); y obra constancia de pago del Revisor Fiscal, por un valor total de \$12'452.990 (fls. 368 a 372); de manera que por tal trabajador se adeuda, según el siguiente ejercicio, la suma de:

- Periodo de exposición al riesgo: 6 años, 11 meses, y 2 días.
- En ARL Colmena: 6 años, 5 meses, y 15 días: 93.30%
- En Positiva S.A: 5 meses, y 17 días: 6.70%
- Valor a cargo de ARL Colmena: \$11'618.459,77

Al punto, se aclara que las documentales de folios 261 a 264 del cuaderno 2, hacen alusión a un evento distinto al que fuere calificado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, esto es, una enfermedad denominada, Contractura Muscular; sin que sea posible con la documental aludida establecer su nexo causal con la patología calificada cuando el accionante estaba afiliado a Positiva S.A, Trastornos de Discos Invertebrales Lumbares y Otros con Mielopatía, pues se trata de enfermedades distintas.

13. **ALBA CECILIA RAMÍREZ FERNÁNDEZ:** Obra certificado de afiliación a ARL Colmena del 01 de enero de 1996 al 28 de febrero de 2013 (fl. 176 del Cuaderno 2); certificado de afiliación a Positiva S.A, a partir del 01 de marzo de 2013 (fl.386); que le fue diagnosticada una enfermedad laboral el 02 de marzo de 2013 con pérdida de capacidad laboral del 9,68% (fl.387); que la enfermedad se denomina, Síndrome del Túnel Carpiano, que surgió en su desempeño como trabajador de la Fiscalía General de la Nación, y que la fecha de estructuración es el 29 de agosto de 2013, según dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación el 17 de julio de 2014 (fls. 397 a 400); y obra constancia de pago del Revisor Fiscal, por un valor total de \$10'732.244 (fls. 388 a 392); de manera que por tal trabajador se adeuda, según el siguiente ejercicio, la suma de:

- Periodo de exposición al riesgo: 17 años, 7 meses, y 29 días.
- En ARL Colmena: 17 años, y 2 meses: 97,19%
- En Positiva S.A: 5 meses, y 29 días: 2,81%
- Valor a cargo de ARL Colmena: \$10'430.141,20

Al punto, se aclara que las documentales de folios 377 y 378 del cuaderno 3, si bien hacen alusión a un accidente de trabajo como consecuencia de una caída por escaleras, no es posible con la documental aludida, establecer su nexo causal con la patología calificada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, pues es un evento ocurrido el 21 de enero de 2003.

14. **NURY CASTILLO MORENO:** Obra certificado de afiliación a ARL Colmena del 11 de octubre de 2000 al 28 de febrero de 2013 (fl. 177 del Cuaderno 2); certificado de afiliación a Positiva S.A, a partir del 01 de marzo de 2013 (fl.406); que le fue diagnosticada una enfermedad laboral el 25 de julio de 2013 con pérdida de capacidad laboral del 15,26% (fl.407); que la enfermedad se denomina, Síndrome del Túnel del Carpo, que surgió en su desempeño como trabajadora de la Fiscalía General de la Nación, y que la fecha de estructuración es el 22 de diciembre de 2014, según dictamen emitido por Positiva S.A el 31 de marzo de 2015 (fls. 417 a 420); y obra constancia de pago del Revisor Fiscal, por un valor total de \$9'942.631 (fls. 408

a 412); de manera que por tal trabajador se adeuda, según el siguiente ejercicio, la suma de:

- Periodo de exposición al riesgo: 14 años, 2 meses, y 12 días.
- En ARL Colmena: 12 años, 4 meses, y 20 días: 87,25%
- En Positiva S.A: 1 año, 9 meses, y 22 días: 12,75%
- Valor a cargo de ARL Colmena: \$8'674.517,66

15. **PATRICIA HELENA RAMÍREZ GÓMEZ:** Obra certificado de afiliación a ARL Colmena del 22 de julio de 1998 al 28 de febrero de 2013 (fl. 178 del Cuaderno 2); certificado de afiliación a Positiva S.A, a partir del 01 de marzo de 2013 (fl.426); que le fue diagnosticada una enfermedad laboral el 02 de marzo de 2013 con pérdida de capacidad laboral del 8,85% (fl.427); que la enfermedad se denomina, Tenosinovitis de Quervain Izquierda e Índice Mano Izquierda en Gatillo, que surgió en su desempeño como Asiste Fiscal de la Fiscalía General de la Nación, y que la fecha de estructuración es el 17 de abril de 2015, según dictamen emitido por Positiva S.A el 30 de mayo de 2015 (fls. 436 a 420); y obra constancia de pago del Revisor Fiscal, por un valor total de \$7'907.361 (fls. 428 a 432); de manera que por tal trabajadora se adeuda, según el siguiente ejercicio, la suma de:

- Periodo de exposición al riesgo: 16 años, 8 meses, y 26 días.
- En ARL Colmena: 14 años, 7 meses, y 9 días: 87,27%
- En Positiva S.A: 2 años, 1 mes, y 17 días: 12,73%
- Valor a cargo de ARL Colmena: \$6'900.898,03

16. **CLARA ESPERANZA CASTRO DÍAZ:** Obra certificado de afiliación a ARL Colmena del 01 de enero de 2012 al 28 de febrero de 2013 (fl. 179 del Cuaderno 2); certificado de afiliación a Positiva S.A, a partir del 01 de marzo de 2013 (fl.445); que le fue diagnosticada una enfermedad laboral el 02 de marzo de 2013 con pérdida de capacidad laboral del 11,93% (fl.446); que la enfermedad se denomina, síndrome del Túnel del Carpo Leve Bilateral, que surgió en su desempeño como Secretaria I de la Fiscalía General de la Nación, y que la fecha de estructuración es el 28 de julio de 2014, según dictamen emitido por Positiva S.A el 17 de septiembre de 2014 (fls. 436 a 420); y obra constancia de pago del Revisor Fiscal, por un valor total de \$6'564.936 (fls. 447 a 451); de manera que por tal trabajadora se adeuda, según el siguiente ejercicio, la suma de:

- Periodo de exposición al riesgo: 2 años, 6 meses, y 28 días.
- En ARL Colmena: 1 año, y 2 meses: 45,26%
- En Positiva S.A: 1 año, 4 meses, y 28 días: 54,74%
- Valor a cargo de ARL Colmena: \$2'971.199,48

Al punto, es necesario aclarar que el dictamen obrante a 456 a 460, es de fecha posterior al que obra a folios 273 a 282 del cuaderno 2, y si bien establecen patologías similares se desconoce, si se trata de las mismas, pues la primera hace referencia a un Síndrome Túnel del Carpo Leve Mano Derecho y Síndrome Túnel del Carpo Leve Mano Izquierda, en cambio la segunda, a un Síndrome del Túnel Carpiano.

17. **LUZ INELDA CABEZAS CAICEDO:** Obra certificado de afiliación a ARL Colmena del 02 de septiembre de 1996 al 28 de febrero de 2013 (fl. 180 del Cuaderno 2); certificado de afiliación a Positiva S.A, a partir del 01 de marzo de 2013 (fl.445); que le fue diagnosticada una enfermedad laboral el 02 de marzo de 2013 con pérdida de capacidad laboral del 6,95% (fl.467); que la enfermedad se denomina, Deficiencia por Tenosinovitis de Quervain Izquierda, que surgió en su desempeño como Auxiliar Administrativo de la Fiscalía General de la Nación, y que la fecha de estructuración es el 30 de abril de 2014, según dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez el 11 de diciembre de 2014 (fls. 436 a 420); y obra constancia de pago del Revisor Fiscal, por un valor total de \$3'680.034 (fls. 468 a 472); de manera que por tal trabajadora se adeuda, según el siguiente ejercicio, la suma de:

- Periodo de exposición al riesgo: 17 años, 7 meses, y 29 días.
- En ARL Colmena: 16 años, 5 meses, y 29 días: 93,40%
- En Positiva S.A: 1 año, y 2 meses: 6,60%
- Valor a cargo de ARL Colmena: \$3'436.974,67

Al punto, se aclara que las documentales de folios 506 a 533 del cuaderno 3, hace alusión al mismo evento que fuere calificado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, esto es, la enfermedad denominada, Tenosinovitis de Quervain Izquierda, de modo que, es posible establecer su nexo causal con la patología calificada cuando la accionante estaba afiliada a Positiva S.A, no obstante no aparece prueba que se hubiese pagado alguna prestación económica por parte de ARL Colmena, por lo que ante tal escenario, se impondrá el valor antes descrito.

PRESCRIPCIÓN

A juicio de esta Sala los recobros que se solicitan siguen la misma suerte que la prescripción de los derechos laborales, ello, en razón a que en virtud de los artículos 151 del CPT y 55 y 488 del CST, las acciones que emanen de las leyes sociales prescriben en un término de 3 años contados a partir de la fecha en que se haya hecho exigible la obligación, sin que pueda acudir a la normatividad civil, en razón de la norma especial expuesta, ni establecerse que no se ven sometidos al fenómeno extintivo, de manera que se puede deprecar su ocaso dependiendo de su causación.

En igual sentido, tenemos que la Ley 1562 de 2012, en su artículo 24, ciertamente establece un término de prescripción de 5 años, no obstante es para efectos de solicitar reembolsos entre el sistema de salud y de riesgos laborales, y viceversa, es decir, que tal norma está referida a un recobro entre sistemas, y no

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-011-2016-00041 -02

Demandante: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A

Demandado: RIESGOS LABORALES COLMENA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA

dentro del mismo sistema, como ocurre en el caso; ello es tan así, que la norma se titula "FLUJO DE RECURSOS ENTRE EL SISTEMA DE RIESGOS LABORALES Y EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD".

En ese orden de ideas, y de aplicarse de manera analógica la Ley 1562 de 2012, sería entonces procedente remitirse al artículo 22, que establece que las mesadas pensionales y las demás prestaciones establecidas en el Sistema General de Riesgos Profesionales prescriben en el término de 3 años, contados a partir de la fecha en que se genere, concrete y determine el derecho, por manera que se arribaría a la misma conclusión expuesta, de modo que al interrumpirse la prescripción con la presentación de la demanda, 16 de febrero de 2016 (fl.485), esto dentro de los 3 años siguientes de la causación de la primera indemnización permanente parcial, no operó tal fenómeno, ya que se hizo exigible con el primer dictamen proferido, esto es, el 10 de marzo de 2014, de la señora, Nohora Gissela Bustamante Jaimes.

Conforme a lo expuesto, se REVOCARÁ la sentencia, y en su lugar se CONDENARÁ a la demandada al reconocimiento y pago de los valores en mención, y se procederá a verificar si hay lugar a intereses moratorios y/o indexación.

INTERESES MORATORIOS

El parágrafo 2° del artículo 1 de la Ley 776 de 2002 señala que las acciones de recobro que adelanten las administradoras son independientes a su obligación de reconocimiento del pago de las prestaciones económicas dentro de los 2 meses siguientes contados desde la fecha en la cual se alleguen o acrediten los requisitos exigidos para su reconocimiento; y que vencido este término, la administradora de riesgos profesionales deberá reconocer y pagar, en adición a la prestación económica, un interés moratorio igual al que rige para el impuesto de renta y complementarios en proporción a la duración de la mora.

No obstante, a juicio de esta Sala no es posible imponer tal condena, como quiera que no existe prueba que se hubiere efectuado requerimiento al ente demandada, pues las solicitudes que obran en el plenario son certificaciones de afiliación, más no de forma alguna, requerimiento del pago.

INDEXACIÓN

En lo que concierne a la indexación la Sala considera que es dable ordenar su imposición, al ser un mecanismo que busca evitar la pérdida del poder adquisitivo por el fenómeno de la depreciación de la moneda, por tratarse de un hecho de conocimiento público y notorio, de conformidad con lo advertido por la Sala de Casación Laboral de H. Corte Suprema de Justicia, en múltiples sentencias como por ejemplo en la del 14 agosto de 2012, Rad. 41522.

IV. COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

Al tenor de lo dispuesto por el artículo 365 del CGP se condenará en costas en ambas instancias a la parte demandada.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL.

RESUELVE

PRIMERO. – REVOCAR la sentencia. En su lugar, se dispone:

A. **CONDENAR** a Compañía de Seguros de Vida Colmena S.A. a reconocer y pagar a favor de Positiva Compañía de Seguros S.A. por concepto de indemnizaciones permanentes parciales, las siguientes sumas de dinero:

- Fredys Enrique García Pertuz	\$48'290.005.07
- Luis Ernesto Sierra Salas	\$13'428.632.62
- Albenis Josefa Jinete Palmezano	\$26'003.011.52
- Jorge Alberto Pacheco Danies	\$23'972.006.83
- Ricardo Alirio Núñez Melo	\$22'756.922.57
- Doris Estela Lemus Cárdenas	\$23'040.000.00
- María Inés Ruíz Anaya	\$16'983.778.79
- Glenda Josefa Ávila Romero	\$17'182.964.53
- John Jairo Olarte Ayala	\$14'163.562.88
- Nohora Gissela Bustamante Jaimes	\$14'767.220.96
- Zulma Diomar Carvajal Vásquez	\$13'155.742.48
- Carlos José Ospina Grimaldo	\$11'618.459.77
- Alba Cecilia Ramírez Fernández	\$10'430.141.20
- Nury Moreno Castillo	\$ 8'674.517.66
- Patricia Elena Ramírez Gómez	\$ 6'900.898.03
- Clara Esperanza Castro Díaz	\$ 2'971.199.48
- Luz Inelda Cabezas Caicedo	\$ 3'436.974.67

B. **CONDENAR** a Compañía de Seguros de Vida Colmena S.A. a reconocer y pagar a favor de Positiva Compañía de Seguros S.A. los valores descritos en el numeral primero de esta sentencia debidamente indexados al momento que se haga efectivo su pago.

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-011-2016-00041 -02

Demandante: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A

Demandado: RIESGOS LABORALES COLMENA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA

C. ABSOLVER a Compañía de Seguros de Vida Colmena S.A. de las demás pretensiones incoadas en su contra.

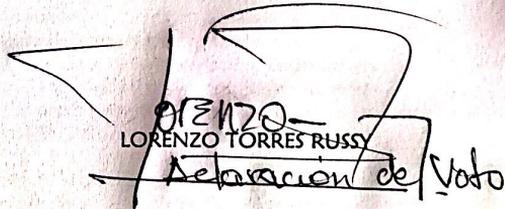
SEGUNDO. –Costas en ambas instancias a cargo de la parte demandada.

Esta sentencia deberá ser notificada en Edicto atendiendo los términos previstos en el artículo 41 y 40 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Los Magistrados.


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA


MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA


LORENZO TORRES RUSSY
~~Aclaracion de Voto~~

AUTO

Se señalan como agencias en derecho la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000) a cargo de la parte demandada.


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Salvo Segunda Laboral

ACLARACION DE VOTO

Bogotá Septiembre 16 de 2020

Proceso 2016-00041-02

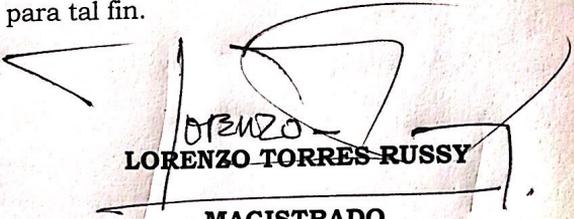
POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS VS RIESGOS LABORALES COLMENA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Respetuosamente aclaro la decisión para manifestar que la demandada, no estaba habilitada para impugnar los dictámenes que sustentaron el reconocimiento de las indemnizaciones realizadas por Positiva, pues la ley prevee que sea la ARL en la cual se encuentra el afiliado, la que actúe para el reconocimiento de los siniestros y en consecuencia es la legitimada para controvertirlos.

Bajo la anterior premisa es inconsistente el argumento de la recurrente, por cuanto además, en algunos apartes de su impugnación se apoya en la validez de los dictámenes para

solicitar la proporcionalidad o la exoneración, mientras que en otros discute su inoponibilidad.

En cuanto a la decisión en lo que tiene que ver con el afiliado Fredys Enrique Garcia Pertuz, considero que resultaria procedente descontar el reconocimiento indemnizatorio realizado por COLMENA, pero lo oportuno era que lo hubiera informado a Positiva para tal fin.


LORENZO TORRES-RUSSY

MAGISTRADO